

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 263 de 20 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.835.

SECRETARÍA.—CONVOCATORIA

A los efectos del art. 45 de la vigente ley Provincial, he acordado, haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la citada ley, convocar á la Diputación provincial, en su salón de sesiones, para el día 2 del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana, para la reunión del segundo período semestral del corriente año.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento general y el de los Sres. Diputados.

Murcia 22 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Quinta sección.

Número 1.802.

DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 31 de Agosto último, transcribe á esta Delegación la Real orden siguiente en circular.

«Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que, con motivo de la Real orden de 30 de Marzo último, han elevado varios Ayuntamientos, solicitando: unos, la rectificación de las disposi-

ciones de aquélla en el sentido de que no sea exigible á los Municipios cantidad alguna por razón de los aumentos realizados en las asignaciones de personal y material de primera enseñanza desde 31 de Diciembre de 1901 hasta igual día de 1910, si no solamente el importe de lo consignado para ellas en sus presupuestos de 1901, y con derecho, por tanto, á reclamar la devolución de lo satisfecho por tales aumentos durante el expresado período de tiempo; é interesando otros el reconocimiento de su derecho á satisfacer por el concepto indicado únicamente las cantidades necesarias para el sostenimiento de las escuelas en la actualidad existentes en los respectivos Municipios, pidiendo, en su consecuencia, les sea devuelta la diferencia entre el importe de las dotaciones del personal y material de sus escuelas reducidas de categoría y lo consignado en sus presupuestos de 1901:

Resultando que en apoyo de sus pretensiones se invoca por los Ayuntamientos que piden la devolución por razón de aumento en las atenciones de primera enseñanza, los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el art. 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904 y el Real decreto de 22 de Marzo de 1905, haciendo constar que, amparados en estas disposiciones, los Ayuntamientos que se consideraban perjudicados en sus intereses promovieron las gestiones que estimaron conducentes al reconocimiento de su derecho, dictándose como consecuencia de las reclamaciones al efecto formuladas, la Real orden de 30 de Marzo último, contra cuya disposición segunda protestan, por entender que se halla en oposición con lo que en la primera se declara y con las disposiciones citadas, con perjuicio de los Municipios interesados.

Resultando que la pretensión de los Ayuntamientos que reclaman la devolución del importe de la diferencia entre sus atenciones efectivas de primera enseñanza y lo consignado en sus presupuestos de 1901, se funda en lo oneroso de lo que ellos consideran una exacción injusta, por el hecho de exigirseles el ingreso de cantidades que exceden del importe de las dotaciones del personal y material de sus escuelas, reducidas al presente de categoría, como consecuencia del descenso de población experimentado, que se refleja en el Censo de 31 de Diciembre de 1900, siendo, por tanto, de justicia, en sentir de los reclamantes, que no se les exija el

reintegro de un servicio en cuantía superior á aquella que legalmente corresponde por virtud de la reducción de categoría de sus escuelas en armonía con el censo de población, y que se ordene, en su consecuencia, á las Delegaciones de Hacienda las consiguientes rectificaciones en las liquidaciones practicadas, excluyéndose de éstas lo ingresado de más por dichos Municipios con relación á sus presupuestos de 1901, á cuya devolución creen tener derecho las Corporaciones aludidas.

Vistos los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, las demás disposiciones citadas por los recurrentes y especialmente las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1904 y 30 de Marzo último (inserta en la «Gaceta de Madrid» del 2 de Abril).

Considerando, por lo que respecta á la personalidad de los solicitantes, que la misma no resulta debidamente acreditada en ninguna de las instancias presentadas; pues tratándose de peticiones formuladas en nombre y representación de Municipios, debieran tales instancias venir acompañadas de los correspondientes certificados de los acuerdos adoptados por dichas Corporaciones; autorizando á los Alcaldes para formular las reclamaciones; sin contar con otros defectos de que las mismas adolecen.

Considerando que no obstante estos defectos, que en rigor de procedimiento bastarían para declarar inadmisibles dichas reclamaciones, como quiera que se trata de un asunto de gran interés para los Municipios y para el Estado, y conviniendo en bien del servicio evitar ocasión á nuevas solicitudes en análogo sentido á las que ya existen, deben admitirse éstas en la forma en que se han formulado, en consideración á reflejarse en ellas una aspiración á la que bien pudiera atribuirse el carácter de general y servir, por tanto, de base para las declaraciones que se interesan de la Administración del Estado.

Considerando que tales declaraciones no pueden por menos de ser á modo de una paráfrasis de la Real orden de 30 de Marzo último, que amplie y aclare sus fundamentos, y en manera alguna una rectificación de sus disposiciones, que no estaría justificada; en primer lugar, por ser éstas bien explícitas y definidas y en segundo, por no haber razón que legitime una revisión de la Real orden citada, ya que sus preceptos se encaminan á conciliar en lo posible, con espíritu de equidad, las disposiciones dictadas anteriormen-

te sobre esta materia; y que si bien es cierto que al concepto de atrasos se da alguna mayor extensión que la que pudiera convenir á los Ayuntamientos interesados, no lo es menos que en la propia Real orden (que implica, como queda indicado, una fórmula conciliatoria) se adopta una determinación que facilita grandemente el pago por los Ayuntamientos de esos atrasos.

Considerando que la oposición que á la citada Real orden se hace, tiene su origen en no haberse penetrado bien de sus prescripciones los Ayuntamientos que la impugnan pues sin desconocer el fondo de justicia en que tal oposición se inspira, fuerza es reconocer que sus disposiciones son claras y precisas, deduciéndose de la primera que la obligación de los Ayuntamientos, por lo que respecta á los aumentos realizados en Instrucción primaria, continua subsistente, ya que terminantemente declara dicha Real orden «que todos los aumentos que desde ahora se hagan para las atenciones de primera enseñanza, quedarán desde el año actual á cargo exclusivo del Estado»; siendo, por tanto, evidente que el importe de las obligaciones anteriores es de cuenta de los Municipios, y comprendidas, por tal razón, en el concepto general de atrasos á que alude la segunda de las disposiciones de la repetida Real orden, para el pago de los cuales se invita á los Ayuntamientos deudores á concertarse con el Estado, con opción á los beneficios que establece la disposición especial octava de la ley de Presupuestos vigente.

Considerando que mirada la cuestión desde el aspecto puramente exclusivista en que cada uno de los Ayuntamientos reclamantes la presenta, no puede menos de admitirse la existencia de un gravamen para los mismos, tanto por lo que se refiere á los aumentos en las atenciones de primera enseñanza con relación á lo consignado en sus presupuestos de 1901, que se exige á unos, como por lo que afecta á la diferencia reclamada á otros entre lo que figuraba en sus presupuestos de esa misma fecha y el importe efectivo de tales atenciones, algún tanto inferior al que satisfacían en aquel tiempo.

Considerando que la tendencia y alcance de la Real orden de 30 de Marzo último no puede ni debe apreciarse solamente desde tales puntos de vista, sino observando que sus disposiciones se hallan inspiradas en el propósito de poner término á una situación indefinida marcando para lo porvenir una

orientación despejada respecto de los deberes y derechos de los Municipios para con el Estado, por lo que al pago de sus atenciones de primera enseñanza se refiere.

Considerando que para llegar á tal resultado, forzoso es algún sacrificio de parte de todos, en interés del bien general, no siendo ciertamente de pequeña monta el que el Estado se impone al sufragar desde ahora en adelante todos los aumentos que se hagan en las atenciones de Instrucción primaria: más en justa y debida correspondencia de tal sacrificio, impónese como obligada alguna compensación de parte de los Ayuntamientos, ya que éstos resultan directamente favorecidos, tanto por efecto de las reformas que en Instrucción primaria se han llevado á cabo como de las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Y tanto por estas razones, como por la necesidad de fijar una línea divisoria entre el pasado y lo venidero en lo que al pago de las obligaciones de la expresada índole se refiere, la Real orden citada ha tenido necesariamente que declarar como punto de partida para la liquidación en lo sucesivo de tales obligaciones lo consignado para las mismas en los presupuestos municipales de 1901, ajustándose estrictamente tal declaración á lo preceptuado en el artículo 23 de la ley de 31 Diciembre de 1901, que posteriormente ratificó el Real decreto de 22 de Marzo de 1905, al declarar en su artículo primero que «El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligación de los Municipios, los cuales abonarán por ahora, al Tesoro, en

dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901».

Considerando que no hallándose obligados los Ayuntamientos á partir de primero de Enero del año actual, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo, al abono por atenciones de primera enseñanza de otras cantidades que no sean las que satisfacían directamente por este concepto en 1901, es indudablemente el derecho de las Corporaciones que se hallan en ese caso á reclamar contra las liquidaciones de dichas atenciones correspondientes al actual ejercicio en lo que tengan de excesivas con relación á sus presupuestos de 1901; y

Considerando que modificada por Real orden de 15 de Febrero de 1904 la base de las liquidaciones por atenciones de primera enseñanza de los Ayuntamientos, al adoptarse como norma para la exacción la cantidad con que cada Municipio figurase en las relaciones de créditos concedidos en cada año para dichas atenciones, en cuyas relaciones, sustitutivas de los presupuestos municipales, habían de fundarse las liquidaciones que las Oficinas de Hacienda debían practicar á cada Ayuntamiento, procede asimismo declarar el derecho á reclamar respecto de aquellos Ayuntamientos á los cuales se les hubiese liquidado el importe de sus atenciones de primera enseñanza, durante el tiempo en que estuvo en vigor dicha Real orden, en forma distinta á lo establecido por la misma; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Intervención general, se ha servido disponer se es-

té á lo resuelto en la Real orden de 30 de Marzo último; desestimando, en su consecuencia, las reclamaciones formuladas en lo que fueren contrarias á lo preceptuado, en la misma. Y que por los Delegados de Hacienda se cuide de que tenga exacto cumplimiento lo en ella dispuesto; debiendo resolver en primera instancia y conforme á sus prescripciones, las solicitudes de devolución á que se hace referencia en los fundamentos que anteceden. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Murcia 14 de Septiembre de 1911.
=El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Número 1.801.

DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Montes.

Por la presente se anuncia 1.ª subasta de espartos de los montes que se insertan en el adjunto estado suscrito por el Sr. Ayudante de Montes afecto á esta Delegación, por cinco años ó sean los forestales de 1911 á 1912, al de 1915 á 1916 inclusive, para el día 23 de Octubre próximo á las horas y por las cantidades de tasación que consta en dicho estado; cuyas subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los

pueblos donde radiquen los montes, ante sus Alcaldes respectivos, con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil, y además las que sean dobles ó su tasación sea de 5000 pesetas en adelante en mi despacho de esta Delegación de Hacienda, ante mi presidencia ó de quien delegue, asistiendo á unas y otras cuando la tasación exceda de 500 pesetas un Notario de la localidad á quien sustituirá si no lo hubiere el Secretario del Ayuntamiento respectivo, ajustándose la subasta y su aprovechamiento á las condiciones facultativas publicadas en el *Boletín oficial* núm. 205, del presente año y á lo que dispone el Reglamento de 14 de Agosto de 1900, encargando se participe el resultado al Sr. Ayudante de Montes afecto á esta Delegación.

Si la 1.ª subasta resultara desierta por falta de licitadores se celebrará una 2.ª á los diez días siguientes ó sea el día 2 de Noviembre próximo, á la misma hora, por igual cantidad y con sujeción á las mismas condiciones que la 1.ª; haciéndose constar que apesar del tiempo porque se anuncia la subasta, si antes de los cinco años se enajena algún monte, ó la Junta Central de Colonización disponga de alguno de ellos, el contrato terminará con el año forestal en que esto suceda, sin que el rematante tenga derecho á reclamación ni indemnización.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 15 de Septiembre de 1911.
=Ricardo Ballester,

SECCION FACULTATIVA DE MONTES

REGION 14.ª—PROVINCIA DE MURCIA

Estado de los montes cuya 1.ª y 2.ª subastas de espartos, se anuncia por cinco años ó sean los forestales de 1911 á 1912 al de 1915 á 1916 todos inclusive.

Pueblos.	Nombre del monte.	Quintales métricos	Tasación		Días y horas para la celebración de las subastas
			y tipo para subasta.	Pesetas.	
Cieza.	Los montes números 28 al 36 inclusive de Cieza, á cargo de Hacienda, descritos en el <i>Boletín oficial</i> , número 205, de este año.	5.000		14.500	23 Octubre 1911, á las once del mismo.
Jumilla.	Los montes números 55 al 73 inclusive de Jumilla, á cargo de Hacienda, descritos en el <i>Boletín oficial</i> , número 205, de este año.	5.000		13.000	» » » á las once.
Abarán.	Los montes números 23, 24 y 25 de Abarán, á cargo de Hacienda, descritos en el <i>Boletín oficial</i> núm. 205, de este año.	70		150	» » » á las once.
Calasparra.	Cabezo de la Cabrina.	22		70	» » » á las once.
	Los montes números 2, 3, 4, 5, 6 y 20 de Calasparra, á cargo de Hacienda, descritos en el <i>Boletín oficial</i> , número 205, de este año.	4.880		9.000	» » » á las once y media.
Cehegin.	Cerro de San Agustín, Salboya, Los Partidores, etc. etc.	10		40	» » » á las once.
Villanueva y Ojós.	Los montes números 41 al 52 inclusive de dichos pueblos á cargo de Hacienda, descritos en el <i>Boletín oficial</i> núm. 205, de este año.	100		300	» » » á las once.
Yecla.	Sierra de Gavilanes.	250		365	» » » á las once.
	Sierra de las Pasas.	70		195	» » » á las once y media.
	Los montes números 74 al 78 inclusive de Yecla á cargo de Hacienda, descritos en el <i>Boletín oficial</i> núm. 205, de este año.	2.180		1.750	» » » á las doce.

Murcia 15 de Septiembre de 1911.—M. Gerardo López.

Número 1.722.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.—PRESUPUESTO DE 1911

Relación de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria que á cada uno se le señala.

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte y oficio porque contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro.	Recargo municipal.	5 por 100 para gastos de cobranza y formación de matrícula.	TOTAL
							Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
JUMILLA										
1	1. ^a	1. ^a	2	Martínez Serrano Pedro	Vinagres y agurds.	C. Murcia.	915 60	119 03	51 73	1.086 36
2	»	4. ^a	1	Gregorio Pérez de los Cobos Antonio	Tejidos.	C. Castillo.	278 40	36 20	15 73	330 33
3	»	»	»	Lozano Palazón Juan y hermano	Id.	Pasos.	278 40	36 20	15 73	330 33
4	»	»	»	Martínez Guardiola Lorenzo	Id.	C. Castillo.	278 40	36 20	15 73	330 33
5	»	»	»	Palazón Tomás Francisco	Id.	Id.	278 40	36 20	15 73	330 33
6	»	»	»	Guillén Molina Vicente	Id.	Loreto.	278 40	36 20	15 73	330 33
7	»	»	»	Puig Alhoreda José	Id.	Yelo.	278 40	36 20	15 73	330 33
8	»	5. ^a	»	Cañete Ripol Telesforo	Café.	C. Castillo.	120 »	15 60	6 78	142 58
9	»	»	»	Gutiérrez Cutillas Rogelio	Id.	Id.	120 »	15 60	6 78	142 58
10	»	»	»	Carrión Martínez José	Id.	Id.	120 »	15 60	6 78	142 58
11	»	»	2	García Gómez Juan	Droguero.	Id.	240 »	31 20	13 56	284 76
12	»	7. ^a	4	Wertkein Carlos	Vendedor máquinas	Loreto.	195 »	25 35	11 02	231 37
13	»	8. ^a	7	Castillo Fernández Rosalía	Mercería.	C. Castillo.	158 40	20 59	8 95	187 94
14	»	»	»	Cutillas Tomás Francisco	Id.	Id.	158 40	20 59	8 95	187 94
15	»	»	»	Gallar Quirós José	Id.	Id.	158 40	20 59	8 95	187 94
16	»	»	»	Palencia Torres Andrés	Id.	Castelar.	158 40	20 59	8 95	187 94
17	»	»	»	Crespo Castellanos Joaquín	Id.	Paso.	158 40	20 59	8 95	187 94
18	»	»	»	Gómez é hijos viuda de	Id.	Id.	158 40	20 59	8 95	187 94
19	»	»	»	Gil Cutillas Pedro José	Id.	C. Castillo.	158 40	20 59	8 95	187 94
20	»	»	10	García Gómez Virginio	Ultramarinos.	Id.	158 40	20 59	8 95	187 94
21	»	9. ^a	11	Ortiz Herrero Miguel	Tablajero.	Ródenas.	76 80	9 98	4 34	91 12
22	»	»	12	Martínez Martínez Roque	Harinas.	E. Navarro.	76 80	9 98	4 34	91 12
23	»	»	»	Grande Herrero Hipólito	Id.	Serna.	76 80	9 98	4 34	91 12
24	»	»	»	Cutillas Hernando	Id.	Calvario.	76 80	9 98	4 34	91 12
25	»	»	»	Ripoll Baños Salvador	Id.	Ródenas.	76 80	9 98	4 34	91 12
26	»	»	»	Ripoll Baños Antonio José	Id.	Serna.	76 80	9 98	4 34	91 12
27	»	»	13	Colón Gutiérrez Avelina	Gergas.	Loreto.	76 80	9 98	4 34	91 12
28	»	»	»	García Pérez Aurelio	Id.	C. Castillo.	76 80	9 98	4 34	91 12
29	»	»	»	Baeza Serra José	Id.	Yelo.	76 80	9 98	4 34	91 12
30	»	»	»	Rico Blanes Luis	Id.	Loreto.	76 80	9 98	4 34	91 12
31	»	»	»	Pizarro Pizarro Dimas	Id.	C. Castillo.	76 80	9 98	4 34	91 12
32	»	»	15	Cutillas Hermanos	Comestibles.	Calvario.	76 80	9 98	4 34	91 12
33	»	»	»	Cooperativa Obreros Jumilla	Id.	Loreto.	76 80	9 98	4 34	91 12
34	»	»	»	Lozano Palazón Juan	Id.	B. Iglesias.	76 80	9 98	4 34	91 12
35	»	11. ^a	5	Giménez Lorente Marcial	Mesquero.	C. Castillo.	54 »	7 02	3 05	64 07
36	»	»	6	Martínez Medina Juan Bautista	Id.	P. Constitucional	54 »	7 02	3 05	64 07
37	»	»	»	Abellán Martínez Dolores	Abacería.	Castelar.	54 »	7 02	3 05	64 07
38	»	»	»	Ortuño Tomás Miguel	Id.	Calvario.	54 »	7 02	3 05	64 07
39	»	»	»	Pérez García Francisco	Id.	Serna.	54 »	7 02	3 05	64 07
40	»	»	»	Pérez José Antonio	Id.	C. Castillo.	54 »	7 02	3 05	64 07
41	»	»	»	Tomás Llorca José	Id.	Sagasta.	54 »	7 02	3 05	64 07
42	»	»	»	Martín Magdalena	Id.	Loreto.	54 »	7 02	3 05	64 07
43	»	»	»	Muñoz Ruiz Francisco	Vendedor pan.	Id.	39 60	5 15	2 24	46 99
44	»	12. ^a	5	Bañón Bañón Antonio	Tablajero.	Ródenas.	36 »	4 68	2 03	42 71
45	»	»	»	González Ortiz Francisco	Id.	Calvario.	36 »	4 68	2 03	42 71
46	»	»	»	González Bernál Francisco	Id.	C. Castillo.	36 »	4 68	2 03	42 71
47	»	»	»	Bañón Bañón Antonio	Id.	Ródenas.	36 »	4 68	2 03	42 71
48	»	»	9	Ager Encarnación	Aceite y vinagre.	Castelar.	36 »	4 68	2 03	42 71
49	»	»	»	Mogica Giménez Juan	Id.	Calvario.	36 »	4 68	2 03	42 71
50	»	»	»	Martínez Martínez José Antonio	Id.	Nueva.	36 »	4 68	2 03	42 71
51	»	»	»	Perales Ruiz José	Id.	C. Castillo.	36 »	4 68	2 03	42 71
52	»	»	»	Terol López Pedro	Id.	Cervantes.	36 »	4 68	2 03	42 71
53	»	»	25	Baños Salina José	Vendedor.	R. Regente.	36 »	4 68	2 03	42 71
54	»	»	30	Martínez Santos Ramón	Pescado salado.	Serna.	36 »	4 68	2 03	42 71
55	2. ^a	»	1	Pérez Guardiola Germán	Contratista.	M. Guardiola.	7 94	1 08	0 45	9 42
56	»	»	»	Balero Bañón Juan	Id.	Nueva.	45 02	5 85	2 54	53 41
57	»	»	52	Cutillas Hermanos	Aceite.	Calvario.	350 40	45 55	19 80	415 75
58	»	»	53	Abellán Francisco	Vinos.	P. Asunción.	655 20	85 18	37 02	777 40
59	»	»	54	Gil Giménez Juan	Expeculador.	P. Sol.	331 20	43 06	18 71	392 97
60	»	»	111	Soria Giménez Juan Miguel	Cochero.	C. Castillo.	472 80	»	26 71	560 99
61	»	»	125	Abellán Molina José	Lavadero.	Serna.	66 24	8 61	3 74	78 59
62	»	»	»	Ortuño García Fulgencio	Id.	Pino.	83 90	10 91	4 74	99 55
63	3. ^a	»	122	Gómez Sánchez Miguel	Herrero.	C. Navarro.	70 »	9 10	3 96	83 06
64	»	»	»	Gómez Sánchez Antonio	Id.	Pasos.	70 »	9 10	3 96	83 06
65	»	»	214	Carrión Carrión Antonio	Fabricante.	Extramuros.	26 52	3 45	1 50	31 47
66	»	»	228	Cutillas Díaz Aurelio	Vinos.	Yelo.	154 »	20 02	8 70	182 72
67	»	»	»	Guerrero González José y Compañía	Id.	Sagasta.	123 20	16 02	6 96	146 18
68	»	»	»	Molina Abellán Alfonso	Id.	C. Castillo.	30 80	4 »	1 74	36 54

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte u oficio porque contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cotas para el Tesoro.	Recargo municipal.	3 por 100 para gastos de cobranza y formación de matrícula.	TOTAL
							Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
69	3. ^a	12. ^a	228	Molina Martínez José	Vinos.	P. Navarro.	61 60	8 01	3 48	73 09
70	»	»	»	Martínez Hernández Anselmo	Id.	C. de Yecla.	246 40	32 03	13 92	292 35
71	»	»	»	Martínez Porras Pedro	Id.	C. de Murcia.	184 80	24 02	10 44	219 26
72	»	»	»	Menor Tomás José	Id.	N. Azorin.	92 40	12 01	5 22	109 63
73	»	»	»	Pollet Mulord Adolfo	Id.	Comisario.	78 54	10 01	4 44	93 19
74	»	»	343	Peris Giménez José	Imprenta.	Serna.	98 »	12 74	5 54	116 28
75	»	»	400	Ripoll Herrero Antonio José	Molinero.	Castelar.	28 »	3 64	1 58	36 02
76	»	»	»	Megias García Juan	Id.	Brez.	28 »	3 64	1 58	36 02
77	»	»	402	Ripoll Herrero Joaquín	Id.	B. Salar.	285 60	37 13	16 14	338 87
78	»	»	411	Perez Navarro Ovidio	Fabricante.	Id.	358 40	46 59	20 25	425 24
79	»	»	418	Sociedad Anónima Ispania	»	P. R. D. Pedro.	283 50	36 86	16 02	336 38
80	4. ^a	»	7	Guillén Molina Juan	Farmacéutico.	C. Castillo.	148 68	19 33	8 40	176 41
81	»	»	»	Guardiola Herrero Pedro Antonio	Id.	Id.	148 68	19 33	8 40	176 41
82	»	»	»	Ruiz García Esteban	Id.	Loreto.	148 68	19 33	8 40	176 41
83	»	»	»	Guardiola Abellán Lorenzo	Id.	C. Castillo.	148 68	19 33	8 40	176 41
84	»	»	12	Herrero Hernández Marcial	Veterinario.	Id.	70 56	9 17	3 99	83 72
85	»	»	»	Ruiz Guirao José	Id.	Id.	70 56	9 17	3 99	83 72
86	»	»	»	Magán Mateo Pascual	Id.	R. Regente.	70 56	9 17	3 99	83 72
87	»	»	5	Aparicio Ortiz Angulo Julián	Notario.	Olmo.	124 74	16 22	7 05	148 01
88	»	»	10	Ortega Falcón Antonia María	Juez.	Amalgura.	55 44	7 22	3 13	65 79
89	»	»	11	González de la Cuesta José	Secretario Juzgado.	R. Regente.	27 72	3 60	1 57	32 89
90	»	»	18	Morenete López Juan José	Notario.	P. San José.	27 72	3 60	1 57	32 89
91	»	»	1	Guardiola Valero José	Abogado.	C. Navarro.	93 28	12 78	5 55	116 61
92	»	7. ^a	45	Abellán Giménez Lorenzo	Alpargatero.	Loreto.	36 »	4 68	2 03	42 71
93	»	»	»	Aguilar Martínez Francisco	Id.	C. Castillo.	36 »	4 68	2 03	42 71
94	»	»	55	Carrión Gómez José	Carpintero.	Loreto.	36 »	4 68	2 03	42 71
95	»	»	»	Ortuño Tomás Demetrio	Id.	Id.	36 »	4 68	2 03	42 71
96	»	»	56	Giménez Marín Agustín	Constructor carros.	C. Castillo.	36 »	4 68	2 03	42 71
97	»	»	»	Ripoll Giménez Vicente	Id.	Pasos.	36 »	4 68	2 03	42 71
98	»	»	»	Giménez Azorín Agustín	Id.	C. Castillo.	36 »	4 68	2 03	42 71
99	»	»	80	Ruiz Sánchez Antonio	Herrero.	Loreto.	36 »	4 68	2 03	42 71
100	»	»	90	Bernabeu García Salvador	Sombrerero.	C. Castillo.	36 »	4 68	2 03	42 71
101	»	»	»	Cañete Ripoll Silvano	Id.	Id.	36 »	4 68	2 03	42 71
102	»	»	91	Martínez Ramón Francisco	Panadero.	Id.	36 »	4 68	2 03	42 71
103	»	»	»	Lozano Abellán Alfonso	Id.	Pósito.	36 »	4 68	2 04	42 72
104	»	»	»	Guerra Ruiz Juan	Vendedor pan.	Serna.	36 »	4 68	2 04	42 72
105	»	»	»	Grande Herrero Hipólito	Id.	Id.	36 »	4 68	2 04	42 72
106	»	»	101	Martínez Serrano Juan Francisco.	Relojero.	Id.	36 »	4 68	2 04	42 72
107	»	»	103	García López Rosendo	Zapatero.	C. Castillo.	36 »	4 68	2 04	42 72

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento a lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 114 del vigente Reglamento del ramo. Murcia 18 de Agosto de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Bernardino de Ochoa.

Sexta sección.

Número 1.816.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Juan Antonio Elbal y Elum, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de concurrencia de los señores propietarios y regantes con las hilas de puente el Calvo y Miravetes de esta huerta, la primera y segunda reunión para que fueron citados previamente, y siendo de necesidad absoluta la resolución de asuntos que afectan a los intereses dedicho heredamiento, se convoca por medio del presente a los citados señores para que concurran a estas Casas Consistoriales a las cinco de la tarde del día que haga ocho del en que aparezca inser toeste edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, entendiéndose que el que deje de concurrir pasará por lo que acuerden los asistentes.

Caravaca 18 de Septiembre de 1911
—Juan Antonio Elbal.

Octava sección.

Número 1.812.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

Virgilio Oñate Sánchez, domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá ante la Sección se-

gunda de la Audiencia provincial de Murcia, en los días 30 de Noviembre, 14 y 5 de Diciembre próximos a las diez, para asistir como Jurado a las sesiones de los juicios orales señalados al efecto.

Caravaca diez y ocho de Septiembre de mil novecientos once.—El Juez de instrucción, Deogracia de la Guardia.

Número 1.797.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Cédula de citación.

Giménez Juan, vecino de Murcia, plaza de González Conde, domiciliado últimamente en Murcia, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Mula, para declarar en causa por tentativa de robos, instruida por dicho Juzgado contra Joaquín García Pino y otros.

Mula diez y seis de Septiembre de mil novecientos once.—El Secretario, P. H., Francisco Sánchez.

Número 1.813.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fé: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por hurto de almendra, contra José Ardil

Agüera, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a José Ardil Agüera, a la pena de seis días de arresto menor y al pago de las costas del juicio. Y por esta nuestra setencia cuya parte dispositiva se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, para que sirva de notificación al condenado la pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fullea.—Salvador Castelo.—J. Bonmati.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al condenado José Ardil Agüera, expedido el presente en Cartagena a diez y seis de Septiembre de mil novecientos once.—Juan Oliva.

Anuncios

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de

suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz. La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.
Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACION EN 16 DE SEPTIEMBRE DE 1911

Saldo anterior.	Pln.	14.809.631'63
Imposiciones durante la semana.	»	3.235'88
Suma.	»	15.181.967'51
Reintegros.	»	367.853'92
Saldo.	»	14.816.113'59

MURCIA—Imp. de Juan Hernández. z. 80